



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)**

**RADICADO 20001-31-03-005-2020-00045-00**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JUANA YOLEINIS BRITO BRITO  
**Accionado:** JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

**ASUNTO A DECIDIR**

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al de petición y al debido proceso del actor, de acuerdo con los siguientes:

**HECHOS**

1. Manifiesta la actora que presentó derechos de petición ante el juez accionado, solicitando copias del proceso con radicado n° 2006-00501, ya que en ese despacho se encuentra dicho caso.
2. Que el primer derecho de petición lo presentó al Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar, el 23 de julio de 2019, y se ha presentado ante el juzgado solicitando la respuesta de lo solicitado pero no le han dado respuesta y le manifiestan que los documentos se encuentra en archivo y no han llegado.
3. Que después presentó otro derecho de petición el 27 de enero de 2020 y se presentó ante la oficina del Juez el 5 de marzo de 2020 y no le dan respuesta a lo solicitado.
4. Que es madre cabeza de hogar y jefe de hogar con menor de edad, por lo que necesita que den respuesta a lo solicitado.

**PRETENSIONES**

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita se ampare su derecho al debido proceso y se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, que resuelva y entregue las copias solicitadas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

El Juez titular del despacho accionado se pronunció frente a los hechos de la tutela, manifestando que es cierto que la accionante presentó solicitud de copias de la sentencia del proceso de sucesión adelantado por Yudis Del Rosario Díaz Ochoa, causante Eduardo Antonio Ospina Gutiérrez. Rad: 2006-00501, y también es cierto que dicha dependencia ha hecho todo lo pertinente en procura de hacer efectiva la misma.

Que el proceso se encuentra archivado desde el 6 de febrero de 2012, mediante sentencia que aprueba el trabajo de partición y por obvias razones se imposibilita por parte del despacho otorgar las copias solicitadas por la señora al encontrarse en archivo central.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JUANA YOLEINIS BRITO BRITO  
**Accionado:** JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

---

Que el 8 de noviembre de 2019 el proceso fue solicitado a oficina judicial y el 27 de enero de 2020, nuevamente se requirió, obteniendo respuesta el 28 de enero de la presente anualidad, comunicándole que no fue posible hallar el expediente, a lo cual se dio respuesta indicando que el proceso se encuentra en las instalaciones de archivo central pero desde el año 2013 este aún no ha sido recibido.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"***.

De lo anterior se colige que la *acción de tutela* solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Tenemos que en el presente caso se debe determinar si verdaderamente el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por JUANA YOLEINIS BRITO BRITO o si en definitiva, dicha entidad ya dio una respuesta clara, de fondo y precisa para satisfacer el requerimiento invocado.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos<sup>1</sup>, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *"sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"*<sup>2</sup>; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente<sup>3</sup>. (Subraya fuera de texto)

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

---

1 Sentencia T-208 de 2012.

2 Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

3 Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

4 Sentencia T-661 de 2010.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JUANA YOLEINIS BRITO BRITO  
**Accionado:** JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>5</sup>*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).*”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “*debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*”<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Sentencia T-377 de 2000.

<sup>6</sup> Sentencia T-311 de 2013

**RADICADO 20001-31-03-005-2020-00045-00**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JUANA YOLEINIS BRITO BRITO  
**Accionado:** JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

En ese orden de ideas, dicha Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).<sup>7</sup>

Visto lo anterior, encuentra el despacho en el asunto sub examine, que la señora Juana Yoleinis Brito presentó solicitud ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar el día 23 de julio de 2019, requiriendo copia del inventario y evaluación del proceso con radicado 2006-00501, con el fin de realizar la reclamación ante la unidad de víctimas a la que tiene derecho por ser la persona que convivía con el causante Eduardo Antonio Ospino Gutiérrez petición que a la fecha de presentación de la acción de tutela no le ha sido resuelta por el Juzgado accionado.

Pues bien, encuentra el despacho en primera lugar, el art. 122 del C.G.P, frente al archivo de los expedientes dispone que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”* A su vez, en cuanto a la solicitud de copias: *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”*

Establecido lo anterior, encuentra el despacho que, de acuerdo con lo manifestado por el juzgado accionado, el proceso con radicación 2006-00501 fue terminado mediante sentencia que aprobó el trabajo de partición y archivado desde el 6 de febrero de 2012. En razón de lo anterior, para dar respuesta a lo requerido por la accionante se solicitó a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependencia encargada del archivo de los procesos, que remitiera el proceso antes mencionado, no obstante, solo se dio respuesta el 18 de diciembre de 2019 indicando que no había sido posible su ubicación en el archivo central. De igual manera, mediante correo

<sup>7</sup> T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JUANA YOLEINIS BRITO BRITO  
**Accionado:** JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

electrónico remitido el 17 de febrero de 2020, se reiteró a dicha oficina que el proceso solicitado se encuentra en el archivo central.

En ese orden de ideas, resulta diáfano para esta agencia judicial que, si bien la señora Juana Yoleinis Brito hasta el día de hoy no ha recibido las copias solicitadas, no es menos cierto que, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar ha efectuado las diligencias necesarias para dar respuesta a su pedimento, sin embargo, al encontrarse el expediente en otra dependencia, la cual no ha logrado la ubicación del expediente, no ha sido posible emitir las copias correspondientes, por lo que, en principio no encuentra este despacho actuación arbitraria o negligente en el accionado que vulnera los derechos fundamentales de la actora, máxime cuando ha remitido las solicitudes de desarchivo del proceso en dos ocasiones a la Oficina Judicial, sin obtener respuesta favorable.

No obstante, es claro que, no puede someterse a la accionante a una espera indeterminada para obtener una resolución a su solicitud, como quiera que, ello constituiría una vulneración de su derecho al acceso a la administración de justicia, en cuanto no se le ha dado una respuesta pronta y oportuna, que es la expedición de las copias del proceso de sucesión del causante Eduardo Antonio Ospino Gutiérrez, pues si bien se han efectuado los trámites para dar contestación a dicha petición, hasta el momento, no se ha resuelto la materia propia de la misma, causándole un perjuicio a la accionante ya que, se le está sometiendo a una espera indeterminada que no está obligada a soportar, y que a la fecha ya va en más de seis meses, cuando es claro que a pesar de que la norma que regula la materia no establece término alguno, no puede tampoco pretenderse que el mismo sea indeterminado pues, el deber del Juez señalar el que estime necesario de acuerdo a las circunstancias, tal como lo señala el art. 117 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar está en la obligación de establecer un término para dar respuesta material a la solicitud de la accionante, requiriendo a la dependencia encargada mayor celeridad y atención en el desarchivo del proceso y si es del caso, hacer uso de los poderes correccionales establecidos en el art. 44 del C.G.P, y, si definitivamente el Juzgado encuentra que el expediente está extraviado, así debe hacérselo saber a la solicitante e iniciar con lo pertinente a la reconstrucción del expediente, pero es siempre su obligación dar una solución definitiva a lo requerido por la actora pues, es una violación clara a sus derechos fundamentales no proceder, a la resolución negativa o positiva de lo peticionado.

Así las cosas, en procura de cesar los perjuicios que le están siendo causados a la actor con la dilación de su solicitud y en aras de no someterla a una espera indeterminada, se concederá la tutela del derecho fundamental de petición y ordenará que se requiera a la oficina judicial para que proceda al desarchivo del expediente, so pena de las sanciones a que haya lugar, y de ser procedente, haga entrega de las copias del proceso con radicación 2006-00501, para lo cual el Juez titular del despacho accionado fijará un término prudencial que no podrá ser mayor a quince días como quiera que ya hace más de seis meses que fueron requeridas las copias y de no ubicarse el expediente haga lo pertinente para su reconstrucción.

***En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,***

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tutelar la protección del Derecho Fundamental de petición invocado por la señora JUANA YOLEINIS BRITO BRITO en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar al SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, o si aún no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la accionante presentada el 23 de julio de 2019, requiera a la Oficina Judicial o la dependencia encargada del archivo central, para

**RADICADO 20001-31-03-005-2020-00045-00**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JUANA YOLEINIS BRITO BRITO  
**Accionado:** JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

que proceda al desarchivo del expediente del proceso de sucesión adelantado por Yudis Del Rosario Díaz Ochoa, causante Eduardo Antonio Ospina Gutiérrez. Rad: 2006-00501, so pena de las sanciones a que haya lugar, y de ser procedente, haga entrega de las copias del proceso, para lo cual el Juez titular del despacho accionado fijará un término prudencial que no podrá ser mayor a quince días como quiera que ya hace más de seis meses que fueron requeridas las copias y de no ubicarse el expediente haga lo pertinente para su reconstrucción, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a los interesados.

**CUARTO.-** De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

**Juez.**

S.F